



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL -
ESPECIALIAD CIVIL Y FAMILIA**

La Comisión de Actos Preparatorios de Plenos Jurisdiccional Distritales 2013-2014 -- Especialidad Civil y Familia de la Corte Superior de Justicia de Piura, presidida(e) por el señor Juez Superior Martín Eduardo Ato Alvarado Presidente de la Segunda Sala Laboral Transitoria de Piura e integrada por la señora Jacqueline Sarmiento Rojas Juez Superior de la Segunda Sala Laboral Transitoria de Piura y la señora Fanny Luisa Ulloa Paragulla, Juez Especializado Titular del Primer Juzgado Civil de Piura, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes cuya asistencia se registra en el anexos que se adjunta, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

LA DESPENALIZACIÓN DE LAS RELACIONES SEXUALES ENTRE ADOLESCENTES DE 14 Y MENOS DE 18 AÑOS DE EDAD, A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. N° 00008-2012-PI-TC

Formulación del Problema:



¿Pese al reconocimiento de la libertad sexual en menores de entre 14 y menos de 18 años de edad, resulta necesaria la autorización judicial para contraer matrimonio o el sometimiento a protección tutelar (abandono) en el supuesto caso en que los menores formalicen unión de hecho, de igual modo es válido el consentimiento de los referidos menores para exponer su cuerpo e intimidad sexual frente a filmaciones y reproducciones de videos o fotografías?

1.1 DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO

Primera Ponencia:

La autorización judicial para contraer matrimonio vulnera el derecho a la libertad sexual entre adolescente de 16 y menos de 18 años de edad, teniendo en cuenta que la libertad es la expresión del libre desenvolvimiento de la personalidad.

Segunda Ponencia:

Se debe mantener el trámite judicial de autorización para contraer matrimonio con adolescentes de entre 16 y menos de 18 años de edad.

1. **DEBATE:** El Presidente (e) de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Martín Eduardo Ato Alvarado concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

2. **VOTACIÓN:** Concluido el debate, el Presidente (e) de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Martín Eduardo Ato Alvarado da inicio al acto de votación, siendo el resultado como se registra:

Primera Ponencia:

✓ Jueces Superiores:

01



✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 01

Segunda Ponencia:

✓ Jueces Superiores: 04

✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 08

Abstenciones 00

Total de magistrados participantes: 14

3. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORIA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

"SE DEBE MANTENER EL TRÁMITE JUDICIAL DE AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO CON ADOLESCENTES DE ENTRE 16 Y MENOS DE 18 AÑOS DE EDAD."

1.2 DEL PROCESO TUTELAR

Primera Ponencia:

El proceso tutelar (proceso de abandono) resulta incompatible con el reconocimiento de la libertad sexual como expresión del libre desenvolvimiento de la personalidad de los adolescentes de entre 14 y menos de 18 años de edad, por ende los referidos adolescentes pueden bajo su consentimiento formalizar unión de hecho e incluso exponer su cuerpo e intimidad sexual frente a filmaciones y reproducciones de videos fotográficos.

Segunda Ponencia:

El reconocimiento de la libertad sexual no excluye el ejercicio de la patria potestad de los padres a fin de velar y cautelar su integridad dada su minoría de edad.



1. **DEBATE:** El Presidente (e) de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Martín Eduardo Ato Alvarado concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

2. **VOTACIÓN:** Concluido el debate, el Presidente (e) de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Martín Eduardo Ato Alvarado da inicio al acto de votación, siendo el resultado como se registra:

Primera Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 01
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 00

Segunda Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 04
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 04

Abstenciones 03

Total de magistrados participantes: 12

3. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORIA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

"EL RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD SEXUAL NO EXCLUYE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DE LOS PADRES A FIN DE VELAR Y CAUTELAR SU INTEGRIDAD DADA SU MINORÍA DE EDAD"



TEMA N° 2

BENEFICIO DE SEMILIBERTAD DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES

Formulación del Problema:

¿Por qué en la actualidad no se está aplicando el artículo 241° del Código del Niño y de los Adolescentes por el solo cumplimiento de las dos terceras partes de la medida de internamiento como lo estipula la norma?

Primera Ponencia

Si procede conceder el beneficio de semilibertad al adolescente infractor internado, solo por haber transcurrido las dos terceras partes de la medida de internamiento.

Antes que el Tribunal Constitucional resolviera al respecto, la semilibertad se otorgaba de manera inmediata, pues solo bastaba que hayan transcurrido las dos terceras partes de la medida socioeducativa, evaluación del equipo multidisciplinario y la presentación de los requisitos formales para que el adolescente obtenga su semilibertad

Segunda Ponencia

Si procede conceder el beneficio de semilibertad por el cumplimiento de las dos terceras partes de la medida socioeducativa, pero después de la respectiva valoración del Juez quien deberá tener convicción que el adolescente infractor se encuentra rehabilitado y consecuentemente no constituya amenaza para la seguridad de la población.

Tercera Ponencia



No procede conceder el pedido de semilibertad de los adolescentes infractores cuando el dictamen de los Fiscales de Familia es negativo, quienes invocan otros argumentos diferentes a los dispuestos por el Tribunal Constitucional.

En mérito a una Directiva Administrativa de Seguridad Ciudadana los Fiscales de Familia en un 100% están opinando en sus dictámenes por la denegatoria de dicho beneficio, pero por razones diferentes a las dispuestas por el Tribunal Constitucional, lo cual ocasiona que los adolescentes no se esfuercen por tener buena conducta, pues a pesar que el Informe Multidisciplinario es favorable, se opina por la improcedencia del beneficio.

1. **DEBATE:** El Presidente (e) de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Martín Eduardo Ato Alvarado concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

Primera Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 00
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 01

Segunda Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 06
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 08

Tercera Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 00
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 00

Abstenciones 00

Total de magistrados participantes: 15



3. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por MAYORIA la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

"SI PROCEDE CONCEDER EL BENEFICIO DE SEMILIBERTAD POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA, PERO DESPUÉS DE LA RESPECTIVA VALORACIÓN DEL JUEZ QUIEN DEBERÁ TENER CONVICCIÓN QUE EL ADOLESCENTE INFRACTOR SE ENCUENTRA REHABILITADO Y CONSECUENTEMENTE NO CONSTITUYA AMENAZA PARA LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN"

TEMA N° 3

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DE LAS SALAS SUPERIORES CIVILES RESPECTO A LA COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EJECUCIÓN

Formulación del Problema:

¿En observancia de lo previsto por los artículos 546 inciso 1 y 547 párrafo segundo del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes: ¿Son competentes los juzgados de paz letrados para conocer los procesos de alimentos en la etapa de ejecución, cuando éstos han sido sentenciados por un Juzgado Especializado, o dicha competencia transgrede el principio de la Perpetuatio Iurisdictionis recogido por el artículo 8 del citado Código Adjetivo, así como la excepción contenida en la Segunda Disposición Complementaria y Final del mismo cuerpo legal?



Primera Ponencia:

Los juzgados de paz letrados son competentes para conocer los procesos de alimentos en la etapa de ejecución, aun cuando hayan sido sentenciados por los juzgados especializados.

Segunda Ponencia:

Los juzgados especializados de familia que emitieron sentencia en los procesos de alimentos, son también competentes para conocer los referidos procesos en etapa de ejecución.

1. **DEBATE:** El Presidente (e) de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Martín Eduardo Ato Alvarado concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

2. **VOTACIÓN:** Concluido el debate, el Presidente (e) de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Martín Eduardo Ato Alvarado da inicio al acto de votación, siendo el resultado como se registra:

Primera Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 04
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 04

Segunda Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 02
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 04

Abstenciones 00

Total de magistrados participantes: 14



3. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por MAYORÍA la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

“LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS SON COMPETENTES PARA CONOCER LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, AUN CUANDO HAYAN SIDO SENTENCIADOS POR LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS”

Piura, 30 de enero de 2014

S. S. (LA COMISIÓN)

MARTÍN EDUARDO ATO ALVARADO

JACQUELINE SARMIENTO ROJAS

FANNY LUISA ULLOA PARAGULLA